

Resumen

Se alza el demandado SES en suplicación, frente a sentencia que acogió la pretensión de la actora, en los autos seguidos sobre contrato de trabajo. Revoca la Sala la resolución impugnada, al afirmar, que no puede ser lo mismo el ejercicio de las funciones propias del cargo que se ostenta, que aquéllas que se puedan atribuir a otro por delegación, o en los supuestos temporales de vacancia, ausencia o enfermedad. En el presente caso, y tal y como está concebido el organigrama de la demandada, el subdirector médico no ostenta las mismas funciones que el director por definición, en el centro de trabajo donde ha venido desempeñando sus funciones la actora. En base a ello, concluye el TSJ diciendo, que ateniéndonos a lo establecido en el contrato de alta dirección suscrito, resulta ajustado a derecho el desistimiento de la empleadora en período de prueba, sin derecho a preaviso ni indemnización.

NORMATIVA ESTUDIADA

- RD 1382/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial del Personal de Alta Dirección art.1.2
- RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1091

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- RELACIONES LABORALES ESPECIALES
 - ALTA DIRECCIÓN
 - Grado de autonomía y poder de decisión
 - Interpretación del contrato y de los poderes
- SEGURIDAD SOCIAL
 - ASISTENCIA SANITARIA
 - Servicios sanitarios autonómicos
 - Cuestiones generales
 - Otros

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de suplicación
Legislación

- Aplica art.1.2 de RD 1382/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial del Personal de Alta Dirección
- Aplica art.1091 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita RD 1477/2001 de 27 diciembre 2001. Traspaso a C.A. Extremadura de las funciones y servicios del INSALUD
- Cita Ley 30/1999 de 5 octubre 1999. Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud
- Cita RDL 1/1999 de 8 enero 1999. Selección de personal estatutario y provisión de plazas en Instituciones Sanitarias de la Seg. Social
- Cita art.44, art.45, art.100, art.191.c, art.216 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
- Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Cita dfi.7 de Ley 31/1991 de 30 diciembre 1991. Presupuestos Generales del Estado para 1992
- Cita art.10.2 de RD 521/1987 de 15 abril 1987. Reglamento de los Hospitales del INSALUD; Estructura, Organización y Funcionamiento
- Cita art.10.2 de Rgto. 521/1987 de 20 febrero 1987
- Cita RD 1382/1985 de 1 agosto 1985. Relación Laboral Especial del Personal de Alta Dirección
- Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

- Cita STS Sala 4ª de 2 abril 2001 (J2001/5775)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social de referencia demanda suscrita por la actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos que se expresan en el Fallo de dicha resolución.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como hechos probados se declaraban los siguientes:

1º La actora, Dª María Isabel ha venido prestando sus servicios para la demandada, desde el 13-04-00, como Subdirectora Médica de Asistencia Especializada, en el Complejo Hospitalario "S.", de Cáceres, mediante contrato celebrado al amparo del Real Decreto 1.382/1985 EDL 1985/8994 por el que se regula las relaciones laborales del carácter especial de Alta Dirección.

2º Con fecha 30 de noviembre de 2001, se rescindió de común acuerdo el anterior contrato, al haber resuelto el Instituto Nacional de la Salud, designarla para un puesto directivo distinto. Al día siguiente, 1 de diciembre de 2001, se celebró nuevo contrato entre las mismas partes, al amparo del mismo Real Decreto 1.382/1985 EDL 1985/8994, comenzando la actora a prestar servicios con la categoría de Directora Médica de Asistencia Especializada en el mismo Hospital, percibiendo un salario último con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 3.875,76 euros.

3º Con fecha 16 de enero de 2002, el Servicio Extremeño de Salud ha notificado a la actora el cese por desistimiento de la demandada, mediante carta de fecha 14 de enero de 2002 que se da aquí íntegramente por reproducida.

4º En fecha 01-02-02, la demandada interpuso la preceptiva reclamación previa que debe entenderse desestimada por silencio administrativo."

TERCERO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución de instancia viene a estimar la pretensión íntegra deducida por la actora, considerando que le corresponde percibir la cantidad, de 11.627,29 euros, en concepto de indemnización de, tres, meses de salario por falta de preaviso, y 1.582,60 euros por la indemnización correspondiente a siete días de salario por año de servicio, conforme al Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula las relaciones especiales laborales de carácter especial de Alta Dirección EDL 1985/8994, y ello sobre la base de considerar que existe una única relación con dicho amparo legal en los dos contratos suscritos por las partes, uno como Subdirectora Médica, desde el 13 de abril de 2000, que quedó extinguido por mutuo acuerdo de las partes el 30 de noviembre de 2001, y el otro como Directora Médica, celebrado el día 1 de diciembre de 2001, y que la demandada dio por extinguido por desistimiento manifestado por carta de 14 de enero de 2002 con efectos de 16 de enero siguiente, considerando que el periodo de prueba pactado en el segundo contrato debe ser considerado nulo.

Frente a dicha resolución muestra su disconformidad la demandada y vencida en la instancia, manifestando dicho disenso mediante el presente recurso de suplicación en el que, dando por buenos los hechos probados, discute el derecho sustantivo aplicado por la resolución de instancia, con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, a través de dos motivos de suplicación.

SEGUNDO.- En un primer motivo de recurso se denuncia la infracción por la sentencia de instancia del artículo 5 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación de alta dirección EDL 1985/8994, en relación con el artículo 1.091 del Código Civil EDL 1889/1 y con el Real Decreto 1.447/2001, de 27 de diciembre, de trasposos de funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Extremadura EDL 2001/50194. Y razona tal motivo en que en primer término el contrato que vinculaba al Servicio Extremeño de Salud con la actora, consistente en nombramiento de alta dirección como Directora Médica del Hospital "S.", de Cáceres, de 1 de diciembre de 2001, fue rescindido por la recurrente durante el período de prueba del mismo, conforme a la estipulación tercera del contrato, que era de seis meses, y conforme al apartado 5 de la letra f) del Real Decreto de Transferencias EDL 2001/50194 la subrogación será en los contratos y nombramientos vigentes a la fecha de efectividad de las transferencias, a 1 de enero de 2002. Y conforme a dichas premisas considera que no le corresponde a la recurrente indemnización alguna a cargo de la recurrente. Primeramente por cuanto que conforme al Real Decreto 521/1987 de 15 de abril (aun cuando por error hace constar 15 de septiembre), artículo 10.2 EDL 1987/11011 al Director Médico le corresponden funciones distintas que al Subdirector, siendo por ello válido el periodo de prueba pactado; y en segundo lugar por cuanto que en todo caso la responsabilidad de la recurrente no alcanza al precedente contrato, ni siquiera a título de subrogación por las transferencias producidas por analogía con las sucesiones de empresa, ya a que las relaciones de alta dirección únicamente le resultan de aplicación los preceptos del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 respecto de los que exista una remisión expresa, y no existe tal.

TERCERO.- Ese es en resumen el planteamiento de la recurrente, a lo que replica la impugnante del recurso, considerando que la cláusula del segundo contrato pactando periodo de prueba debe ser considerada nula, como así lo hace la sentencia de instancia, citando en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989 EDJ 1989/3016, cita que también se efectúa por el Juez "a

quo", y que según el viene a declarar que no existe justificación para celebrar un segundo período de prueba cuando ya se estableció en un contrato anterior, considerando que las funciones de Director y Subdirector Médico son las mismas.

Para una adecuada solución de la cuestión planteada, ha de partirse del significado que ha de darse a los contratos de alta dirección celebrados en el seno de la Sanidad Pública, y la razón de ser de acudir a este tipo de relaciones laborales especiales, materia que ha sido resuelta por el Tribunal Supremo recientemente en la sentencia de 2 de abril de 2001 EDJ 2001/5775 , y que es necesario tener en cuenta para el entendimiento del tema litigioso. Y así razona dicha sentencia en sus fundamentos de derecho segundo y tercero:

Segundo.- La referida Disposición final Séptima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 EDL 1991/16110 , a cuyo amparo se suscribió el contrato de la actora, estableció que "la provisión de los órganos de dirección de dichos centros, servicios y establecimientos (los "centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud") se efectuará conforme al régimen laboral especial de alta dirección".

El Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se publicó en el BOE de 9 de enero EDL 1999/59887 de ese año y entró en vigor ese mismo día por expreso mandato de su Disposición Final Tercera; resulta, por tanto, que cuando se suscribió el contrato de la demandante ya estaba vigente este Decreto Ley. El art. 20.4 del mismo EDL 1999/59887 ordena que "la provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios podrá efectuarse también conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto EDL 1985/8994 , y a continuación precisa que "se entiende por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Subgerentes y los Directores y Subdirectores de División".

Este Real Decreto Ley 1/1999 EDL 1999/59887 fue convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados de 9 de febrero de ese año, acordándose su tramitación, como Ley ordinaria; a resultas de tal tramitación parlamentaria se aprobó la Ley 30/1999, de 5 de octubre EDL 1999/63027 , sobre selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. Conviene indicar que, a pesar de la circunstancia que se acaba de expresar, el texto de esta Ley 30/1999 EDL 1999/63027 es muy distinto, considerado en su conjunto, que el que se contenía en el Real Decreto Ley 1/1999 EDL 1999/59887 , lo cual fue debido, obviamente, a las enmiendas introducidas en el texto inicial durante el referido trámite parlamentario. Por ello, la Disposición Derogatoria única, número 1, de esta Ley 30/1999 EDL 1999/63027 establece que "la presente Ley EDL 1999/63027 sustituye y deroga el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero EDL 1999/59887 , si bien añade seguidamente que "los preceptos derogados de dicho Real Decreto Ley EDL 1999/59887 mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en el art. 1-3 EDL 1999/63027 ".

El núm. 4 de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1999 EDL 1999/63027 contiene una norma igual, en su redacción literal, a la que recogía el art. 20.4 del Real Decreto Ley 1/1999 EDL 1999/59887 , que se reprodujo poco más arriba.

TERCERO.- Algunas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia han interpretado la Disposición final Séptima de la Ley 31/1991 EDL 1991/16110 en el sentido de que la aplicación del régimen laboral especial de alta dirección que la misma efectúa en relación con los órganos de dirección de los hospitales y centros sanitarios del INSALUD, únicamente podrá hacerse realidad en aquellos casos en que el sujeto contratado para el ejercicio del cargo directivo cumpla con exactitud los requisitos y exigencias que se determinan en el art. 1.2 del Real Decreto 1.382/1985 EDL 1985/8994 , es decir, aquellos casos en que el directivo "ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad". Pero esta interpretación no puede ser aceptada, por ser claramente equivocada, toda vez que la misma vacía totalmente de contenido a la comentada Disposición Final Séptima EDL 1991/16110 , pues no existiría ningún caso al que tal norma se pudiera aplicar. Esto es obvio, dado que la "empresa" que hay que tomar en consideración en estos casos es el INSALUD o el correspondiente Servicio autonómico de Salud, y con respecto a tales entidades el cargo directivo de mayor rango o jerarquía de un hospital de la Seguridad Social, nunca ostenta "poderes inherentes a la titularidad jurídica" de esas entidades gestoras, poderes que además han de ser "relativos a los objetivos generales" de éstas; siendo totalmente inviable que un directivo de un hospital ostente, por razón de ese específico cargo, poderes "relativos a los objetivos generales" del INSALUD o de un Servicio de Salud de una Comunidad Autónoma.

Es más, aunque como mera hipótesis se aceptase (con error palmario) que a este objeto la empresa que se ha de tomar en consideración es únicamente el propio hospital o centro sanitario, tampoco así puede pensarse que exista en esas instituciones sanitarias algún directivo, por muy elevado que sea su puesto, que tenga unos poderes y facultades de las características y condiciones que exige dicho art. 1.2 EDL 1985/8994 , puesto que no cabe que esos poderes y facultades sean "inherentes a la titularidad jurídica" de ese hospital, que siempre corresponderá a la entidad gestora de que se trate, ni tampoco los ejercerá con "autonomía y plena responsabilidad", ya que necesariamente ha de seguir, acatar y cumplir las reglas, mandatos y disposiciones que le imponga dicha entidad gestora.

Es totalmente rechazable e inadmisibles la interpretación de una norma legal que la deja vacía y sin contenido. Tal criterio, más que interpretar la norma, lo que realmente hace es dejarla sin efecto, privarle de efectividad y vigencia, pues de tal modo sus mandatos se convierten en declaraciones meramente platónicas sin ninguna clase de repercusión o consecuencia en la realidad del tráfico jurídico.

La única interpretación admisible de la norma que comentamos, es la que sienta el criterio de que la misma aplica el régimen del personal laboral especial de alta dirección a directivos de hospitales y centros sanitarios de la Seguridad Social que hayan sido contratados laboralmente, aunque no reúnan los requisitos y condiciones que impone el art. 1.2 del Real Decreto 1.382/1985 EDL 1985/8994 . Lo cual se corrobora plenamente por las normas legales que han venido a suceder a esa Disposición Final EDL 1991/16110 , esto es el art. 20.4 del Real Decreto Ley 1/1999 EDL 1999/59887 y la Disposición Adicional Décima, núm. 4, de la Ley 30/1999 EDL 1999/63027 , las cuales determinan quienes son los concretos órganos de dirección de centros y establecimientos sanitarios a los que se aplica el

indicado régimen especial, siendo incuestionable que ninguno de los cargos u órganos que estos preceptos mencionan, cumplen las condiciones y exigencias del art. 1.2 del Real Decreto 1.382/1985 EDL 1985/8994 .

De lo expresado se deduce que, conforme a las disposiciones legales que se vienen comentando, la normativa reguladora del personal de alta dirección que se previene en el Real Decreto 1.382/1985 EDL 1985/8994 , se aplica a determinados directivos de centros sanitarios los cuales no cumplen en absoluto, los requisitos y presupuestos que, según el art. 1 de dicho Decreto EDL 1985/8994 , son necesarios para poder ser incluidos en el concepto de personal de alta dirección que esta norma establece. Pero esta realidad no supone que pueda sostenerse que aquellas disposiciones legales hayan vulnerado los mandatos de la Constitución EDL 1978/3879 , ni que se deba formular ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad con respecto a ellas".

Partiendo de la razón que da el Tribunal Supremo para empleo de este tipo de contratos en el ámbito de la Administración Sanitaria, razón legal, ha de añadirse como previo también al estudio del recurso del supuesto que resuelve la tan traída y llevada sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989 EDJ 1989/3016 . La misma da solución a un supuesto de relación de alta dirección en el ámbito del sector privado, en el que tan sólo se hace referencia al periodo de prueba para decir lo siguiente "también ha de estimarse el motivo quinto de los de impugnación en el que, con adecuado cauce procesal, se alega violación por no aplicación del art. 55.3 ET EDL 1995/13475 , dado que la carta de despido únicamente mantiene, como causa del mismo, la no posesión del permiso de trabajo que ya tenía concedido el demandante, al no haber ante los hechos acreditados, desviarse, como ha verificado el juzgador de instancia, de la causa de cese alegada y sin invocación de la parte demandada señalar otra distinta, cual es, como razona en el FJ 3º de su resolución la circunstancia de hallarse el contrato en periodo de prueba de 6 meses y durante dicho periodo cualquiera de las partes pueda darlo por finalizado sin otros requisitos, porque aunque así pueda ser, dicho periodo de prueba también se consignó en el contrato anterior y carecía de razón de ser establecer otro nuevo y no cabe desconocer que el art. 100 LPL EDL 1995/13689 determina que "no se admitirán al demandado otros motivos de oposición a la demanda para justificar el despido que los relativos a los hechos imputados en la comunicación escrita a la que se refiere el núm. 1 art. 55 ET EDL 1995/13475 ", y si no se admite al demandado alegar como causa de despido motivos diferentes de los consignados en la carta correspondiente, obvio resulta que menos puede verificarlo el juzgador que aparece vinculado por los hechos que a su decisión se le someten", razón por la cual ninguna solución da al supuesto que ahora se plantea, pues aquella no entra en consideraciones mayores que las expuestas, al mantener que la empresa se desvió de los motivos alegados en la carta de despido.

CUARTO.- Partiendo de las premisas expuestas, y el régimen especial de este tipo de contratos en el ámbito de la Sanidad, la cláusula relativa al periodo de prueba que se pactó en el segundo de los contratos considera esta Sala no puede declararse nula, por una razón muy simple que esgrime la recurrente, y que no es otra que las funciones a desempeñar al amparo del primer y segundo contrato son diferentes, a lo cual no obsta que se hayan formalizado al amparo del Real Decreto 1.382/1985 por disposición legal EDL 1985/8994 . No es lo mismo un Director Médico que un Subdirector Médico, por mucho que el primero pueda delegar determinadas funciones en el segundo. No estamos ante una misma categoría, aun cuando las dos hayan de formalizarse mediante contrato de alta dirección, tal y como ampliamente se ha expuesto, ni es comparable a la esfera privada al ámbito donde el que ejerce dichas funciones actúa. Y ello queda resuelto teniendo en cuenta las funciones que le atribuye al Director Médico el artículo 10.2 del Real Decreto 521/1987 EDL 1987/10467 , citado como infringido, y que son las siguientes:

"2. Corresponde al Director Médico el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La dirección, supervisión, coordinación y evaluación del funcionamiento de los servicios médicos y otros servicios sanitarios del hospital, proponiendo al Director Gerente, en su caso, las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de dichos servicios.
- b) Proponer, dirigir, coordinar y evaluar las actividades y calidad de la asistencia, docencia e investigación.
- c) Asumir las funciones que expresamente le delegue o encomiende el Director Gerente.
- d) Asumir las funciones que este Reglamento encomienda al Director Gerente en los casos de hospitales en que no exista el citado cargo.
- e) Sustituir al Director Gerente, cuando no hubiera Subdirector Gerente conforme a lo previsto en el art. 16 de este Reglamento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad".

Teniendo en cuenta lo anterior y tal y como razona la propia recurrente, no puede ser lo mismo el ejercicio de las funciones propias del cargo que se ostenta que aquéllas que se puedan atribuir a otro por delegación, o en los supuestos temporales de vacancia, ausencia o enfermedad. Y tal y como está concebido el organigrama de la demandada y para el supuesto examinado el Subdirector Médico no ostenta las mismas funciones que el Director por definición en, el centro de trabajo donde ha venido desempeñando sus funciones.

Es por lo que se expone por lo que ha de estimarse concurren las infracciones denunciadas, y ateniéndonos a lo pactado en el contrato de alta dirección suscrito en fecha 1 de diciembre de 2001, en su cláusula tercera, conforme al artículo 1.091 del Código Civil EDL 1889/1 , ha de declararse ajustado a derecho el desistimiento de la empleadora en periodo de prueba sin derecho a preaviso ni indemnización, estimando pues el recurso interpuesto, sin necesidad de entrar a conocer sobre el resto de los motivos invocados con carácter subsidiario por la recurrente, y revocando la resolución de instancia para desestimar íntegramente las pretensiones deducidas en la demanda origen de las presentes actuaciones.

FALLO

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD (SES) frente a la sentencia de fecha 13 de mayo de 2002, recaída en autos número 200/2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 3 de los de Badajoz y su provincia,

seguidos por D^a Isabel, contra la recurrente, REVOCAMOS la resolución recurrida, dejándola sin efecto, para desestimar íntegramente las pretensiones deducidas en la demanda origen de las presentes actuaciones.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma, para constancia en las actuaciones, y notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que deberá prepararse mediante escrito firmado por Letrado, con exposición sucinta de las Sentencias contradictorias y presentado en esta Sala dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la presente (arts 44, 45 EDL 1995/13689, y 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689).

El recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita -que no sea Entidad Pública ni litigue en su calidad de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos)- deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros en la entidad de crédito "Banco Bilbao Vizcaya", c/c 2.410, Madrid, Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Una vez, firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de instancia con certificación de la presente para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Bravo Gutiérrez.- Alicia Cano Murillo.- Alfredo García-Tenorio Bejarano.